

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La parte demandada por intermedio de su apoderado judicial, mediante escrito allegado al despacho propuso la excepción previa consagrada en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso.

El 04 de marzo de 2019, la señora MARIA CLAUDIA URIBE PINILLA, actuando a través de apoderado judicial, radicó demanda de simulación relativa y nulidad absoluta de Escritura Pública, en contra de la señora GLORIA MARINA DÍAZ RAMÍREZ.

La demanda se admitió el 10 de mayo de 2019, El 12 de agosto de 2019, la demandada se notificó por aviso, contestando dentro del término correspondiente la demanda y proponiendo excepciones de mérito.

Posteriormente la parte actora presenta reforma de la demanda, y por auto del 13 de diciembre se admite, procediendo el apoderado de la pasiva a presentar tanto excepciones de mérito como previas.

Vencido el término de traslado, procede el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 101 del C.G.P., a resolver la excepción previa propuesta, toda vez que no hay pruebas por decretar.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran previstas en el artículo 100 de la nueva legislación procesal civil, su enunciación es de carácter taxativo, estas no quedan sometidas al arbitrio de quien las propone; además las excepciones previas operan exclusivamente en los procesos en que el legislador señale.

Desde el punto de vista teórico, las "excepciones previas" pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias.

Según el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, las excepciones previas: "La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que aquel se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad llegando incluso a ponerle fin a la actuación sino se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento (...) la excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación", "se denominan previas, porque deben decidirse con antelación a la sentencia atendiendo las oportunidades que establece el Código General del Proceso

Ahora bien, la parte pasiva dentro del término de traslado de la demanda propuso la siguiente excepción:

EXCEPCIÓN FALTA DE COMPETENCIA. Aduciendo que las pretensiones subsidiarias en los numerales 1 y 2, que solicitan la declaratoria de la inexistencia de la liquidación patrimonial contenida en la E.P. N° 1976 de diciembre de 2011, y como consecuencia se declare que siempre ha sido de plena propiedad de Carlos Enrique Uribe Castillo, el inmueble de la calle 120 No. 11B-42 de Bogotá, que dichas pretensiones están encaminadas a la declaración de inexistencia de una

escritura pública que contiene la liquidación de la sociedad patrimonial fundada en el éxito de una vida marital, y bajo la normatividad del inciso 3° del art. 22 del C.G.P., estos asuntos son reservados a los jueces de familia, y la competencia para el presente caso es la competencia funcional, por la especialidad del tema a tratar.

Si bien en la reforma de la demanda los demandantes formulan pretensiones principales encaminadas a declarar la simulación relativa o parcialmente simulada de Escritura Pública, y absolutamente nula la donación, e igualmente formula pretensiones subsidiarias y, en estas se solicita declarar inexistente la liquidación patrimonial contenida en escritura pública y en virtud a ello, declarar la plena propiedad de Carlos Enrique Uribe Castillo (q.e.p.d.), o de la sucesión de un inmueble.

Téngase en cuenta que, la reforma de la demanda es procedente, aun cuando la pretensión subsidiaria no sea conexas con las pretensiones principales.

Siendo así las cosas, el debate se contrae específicamente a la pretensión subsidiaria, y como quedo anotado, la única finalidad de las excepciones previas es velar por el saneamiento del proceso, y no para dirigirse a las pretensiones.

De otro lado, pese a no ser requisito legal que las pretensiones principales y subsidiarias no sean conexas para que proceda la reforma, considera este despacho que si bien, pueda que las pretensiones subsidiarias no son de resorte del juez civil, si lo son las pretensiones principales, pues estas se encaminan a desvirtuar la validez de escritura pública, por simulación de compraventa de inmueble, por lo que no cabe duda que el juez competente para el trámite del presente asunto, es el civil.

De acuerdo con lo anterior, concluye el Despacho que no se presenta falta de competencia en el presente asunto, por lo que se habrá de declarar como no probada la excepción previa propuesta.

Finalmente, resuelta de manera desfavorable para la parte demandada la excepción previa propuesta, se le condenará en costas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1 del C.G. del P.

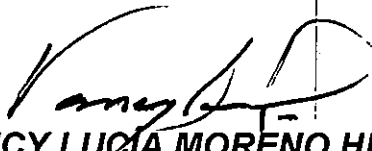
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa falta de competencia, propuesta por la parte demandada, según lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1 del C. G. del P. Las agencias en derecho se tasan en la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE,


NANCY LUCÍA MORENO HERNÁNDEZ
JUEZ (C)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado No.056 hoy 1º
de junio de 2022.
El Secretario,

CRISTIAN
SARMIENTO

ALBERTO

MORENO